**DERECHO CIVIL**

**TEMA 69**

**EFECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO; SISTEMA DEL CÓDIGO CIVIL. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA MATERIA. CAPITULACIONES MATRIMONIALES. DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO.**

**EFECTOS PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO; SISTEMA DEL CÓDIGO CIVIL.**

El matrimonio genera una comunidad de vida entre los cónyuges que produce dos tipos de efectos, personales, estudiados en el tema anterior del programa, y patrimoniales, ordenados por el conjunto de normas que conforman el régimen económico matrimonial.

Tales efectos patrimoniales se producen siempre, ya que aun cuando cada uno de los cónyuges conserve íntegramente la propiedad, administración y usufructo de sus bienes, siempre será necesario regular su contribución a los gastos, cargas y responsabilidades derivados del matrimonio, especialmente en los casos en los que existan hijos menores u otras personas dependientes que convivan con los cónyuges.

Los sistemas de organización económica de la sociedad conyugal pueden clasificarse, en primer lugar, atendiendo a su origen, distinguiéndose así el régimen económico legal, derivado de la ley, del convencional, derivado de los acuerdos entre los cónyuges.

En segundo lugar, se clasifican en atención a las distintas masas patrimoniales a cuya formación el matrimonio puede dar lugar, distinguiéndose así tres tipos de sistemas, a saber:

1. Sistemas de comunidad, caracterizados porque el matrimonio crea una masa de bienes cotitularidad de ambos cónyuges, distinguiéndose los siguientes subsistemas:
2. Comunidad universal de bienes, por la que por el matrimonio pasan a ser comunes todos los bienes que ambos cónyuges aporten al matrimonio y los que adquieran después por cualquier título.

Así ocurre con el régimen de comunicación foral de bienes, que es el legal supletorio en Vizcaya, o con el pacto de *agermanament* de Tortosa.

1. Comunidad de ganancias, por la que se hacen comunes las adquisiciones realizadas a título oneroso durante el matrimonio y los frutos de los bienes comunes y de los bienes privativos, mientras que los bienes de los esposos anteriores al matrimonio y los adquiridos después a título gratuito son patrimonio privativo de cada cónyuge.

Así ocurre con la sociedad de gananciales del derecho común, con el consorcio conyugal aragonés o con la sociedad de conquistas navarra, todos ellos regímenes legales supletorios en defecto de pacto.

Como modalidad de este sistema aparece la comunidad de bienes muebles y ganancias, en la que los bienes muebles se hacen comunes cualquiera que sea el momento y título de su adquisición, y que fue históricamente el régimen legal supletorio en Aragón.

1. Sistemas de separación, en los que no existe patrimonio común, sino que cada cónyuge ostenta la titularidad exclusiva de sus propios bienes con todas sus facultades de disposición, administración, uso y disfrute.

Desaparecidos por incompatibilidad con el derecho de igualdad de los cónyuges que proclama el artículo 32 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 determinados regímenes históricos como el dotal o el de administración marital, actualmente el régimen de separación absoluta de bienes es el legal supletorio en Cataluña y Baleares.

1. Sistema de participación en las ganancias, intermedio entre los anteriores, que durante el matrimonio funciona como uno de separación pero que, al disolverse el matrimonio, se liquida como uno de comunidad en las ganancias.

**Sistema del Código Civil.**

El Código Civil de 24 de julio de 1889 regula el régimen económico matrimonial en el Título III del Libro IV, relativo a las obligaciones y contratos, artículos 1315 a 1444.

El sistema adoptado es el de un régimen convencional, y a falta de pacto dos regímenes supletorios, en primer grado de comunidad en las ganancias y en segundo grado de separación absoluta.

De esta forma, el artículo 1315 del Código Civil dispone que “el régimen económico del matrimonio será el que los cónyuges estipulen en capitulaciones matrimoniales, sin otras limitaciones que las establecidas en este Código”, añadiendo el artículo 1316 que “a falta de capitulaciones o cuando éstas sean ineficaces, el régimen será el de la sociedad de gananciales”, y concluyendo el artículo 1435 del Código Civil que “existirá entre los cónyuges separación de bienes.

1°. Cuando así lo hubiesen convenido.

2°. Cuando los cónyuges hubieren pactado en capitulaciones matrimoniales que no regirá entre ellos la sociedad de gananciales, sin expresar las reglas por que hayan de regirse sus bienes.

3°. Cuando se extinga, constante matrimonio, la sociedad de gananciales o el régimen de participación, salvo que por voluntad de los interesados fuesen sustituidos por otro régimen distinto”.

**DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA MATERIA.**

Los artículos 1318 y siguientes del Código Civil recogen el régimen económico matrimonial primario, es decir, la disposiciones generales en materia patrimonial aplicables a todos los matrimonios.

De esta forma, el artículo 1318 del Código Civil establece que “los bienes de los cónyuges están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio.

Cuando uno de los cónyuges incumpliere su deber de contribuir al levantamiento de estas cargas, el juez, a instancia del otro, dictará las medidas cautelares que estime conveniente a fin de asegurar su cumplimiento y los anticipos necesarios o proveer a las necesidades futuras.

Cuando un cónyuge carezca de bienes propios suficientes, los gastos necesarios causados en litigios que sostenga contra el otro cónyuge sin mediar mala fe o temeridad, o contra tercero si redundan en provecho de la familia, serán a cargo del caudal común y, faltando éste, se sufragarán a costa de los bienes propios del otro cónyuge cuando la posición económica de éste impida al primero, por imperativo de la (Ley de Asistencia Jurídica Gratuita de 10 de enero de 1996), la obtención del beneficio de justicia gratuita”.

El Código Civil no describe qué son las cargas del matrimonio, pero el Tribunal Supremo, aun admitiendo que pueden ser más amplias, las identifica prima facie con las previstas en el artículo 1362.1ª del Código Civil, es decir, el sostenimiento de la familia, la alimentación y educación de los hijos convivientes, sean comunes o de un solo cónyuge, y las atenciones de previsión acomodadas a los usos y a las circunstancias de la familia.

Además, debe tenerse presente que el artículo 155 del Código Civil establece como deber de los hijos el de “contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella”.

Este precepto se complementa con la denominada potestad doméstica, que reconoce el artículo 1319 del Código Civil al prever que “cualquiera de los cónyuges podrá realizar los actos encaminados a atender las necesidades ordinarias de la familia, encomendadas a su cuidado, conforme al uso del lugar y a las circunstancias de la misma.

De las deudas contraídas en el ejercicio de esta potestad responderán solidariamente los bienes comunes y los del cónyuge que contraiga la deuda y, subsidiariamente, los del otro cónyuge.

El que hubiere aportado caudales propios para satisfacción de tales necesidades tendrá derecho a ser reintegrado de conformidad con su régimen matrimonial”.

Además, en atención a la importancia que tiene la vivienda familiar, el artículo 1320 del Código Civil dispone que “para disponer de los derechos sobre la vivienda habitual y los muebles de uso ordinario de la familia, aunque tales derechos pertenezcan a uno solo de los cónyuges, se requerirá el consentimiento de ambos o, en su caso, autorización judicial.

La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el carácter de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe”.

El artículo 1321, por su parte, reconoce el derecho de predetracción del cónyuge supérstite, estableciendo que “fallecido uno de los cónyuges, las ropas, el mobiliario y enseres que constituyan el ajuar de la vivienda habitual común de los esposos se entregarán al que sobreviva, sin computárselo en su haber.

No se entenderán comprendidos en el ajuar las alhajas, objetos artísticos, históricos y otros de extraordinario valor”.

El artículo 1322 del Código Civil, por su parte, dispone que “cuando la Ley requiera para un acto de administración o disposición que uno de los cónyuges actúe con el consentimiento del otro, los realizados sin él y que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se haya omitido o de sus herederos.

No obstante, serán nulos los actos a título gratuito sobre bienes comunes si falta, en tales casos, el consentimiento del otro cónyuge”.

Además, el artículo 1323 del Código Civil establece que “los cónyuges podrán transmitirse por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos”, precepto que se complementa con el artículo 1458 del Código Civil, que señala que “los cónyuges podrán venderse bienes recíprocamente”.

Por último, el artículo 1324 del Código Civil prevé que “para probar entre cónyuges que determinados bienes son propios de uno de ellos, será bastante la confesión del otro, pero tal confesión por sí sola no perjudicará a los herederos forzosos del confesante, ni a los acreedores, sean de la comunidad o de cada uno de los cónyuges”.

**CAPITULACIONES MATRIMONIALES.**

Las capitulaciones matrimoniales son el convenio en cuya virtud los cónyuges o futuros cónyuges fijan el régimen económico que debe regir el matrimonio y, en general, establecen estipulaciones relativas a la economía de la sociedad conyugal.

Son un negocio jurídico *causa matrimonii* y accesorio al mismo, que el Tribunal Supremo y la mayoría de la doctrina consideran equiparable a un contrato.

El contenido típico o habitual de las capitulaciones matrimoniales es la determinación del régimen económico matrimonial, si bien las capitulaciones puede contener otras disposiciones de naturaleza habitualmente patrimonial, acordadas por razón o con ocasión del matrimonio, como pactos sucesorios, sobre relaciones y derechos personales, donaciones por razón del matrimonio o, de forma cada vez más frecuente, pactos en previsión de crisis o ruptura matrimonial, expresamente admitidos estos últimos por el Código Civil de Cataluña y cuya validez ha sido reconocida para el derecho común por el Tribunal Supremo.

En cuanto a su regulación, el artículo 1325 del Código Civil establece que “en capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo”, debiendo tenerse presente, cuando las capitulaciones son modificativas, que el artículo 1317 del Código Civil prevé que “la modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros”.

En cualquier caso, los pactos entre los cónyuges tienen un límite esencial, ya que el artículo 1328 del Código Civil dispone que “será nula cualquier estipulación contraria a las Leyes o a las buenas costumbres o limitativa de la igualdad de derechos que corresponda a cada cónyuge”.

El artículo 1326 del Código Civil establece que “las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio”, si bien el artículo 1334 del Código Civil prevé que “todo lo que se estipule en capitulaciones bajo el supuesto de futuro matrimonio quedará sin efecto en el caso de no contraerse en el plazo de un año”.

Las capitulaciones son un negocio solemne, ya que el artículo 1327 del Código Civil establece que “para su validez, las capitulaciones habrán de constar en escritura pública”. Para el caso de capitulaciones modificativas, el artículo 1332 del Código Civil dispone que “la existencia de pactos modificativos de anteriores capitulaciones se indicará mediante nota en la escritura que contenga la anterior estipulación y el notario lo hará constar en las copias que expida”.

Los otorgantes de las capitulaciones matrimoniales son los cónyuges, si bien pueden concurrir también otras personas que realicen actos en favor de los mismos. Para estos casos, el artículo 1331 del Código Civil dispone que “para que sea válida la modificación de las capitulaciones matrimoniales deberá realizarse con la asistencia y concurso de las personas que en éstas intervinieron como otorgantes si vivieren y la modificación afectare a derechos concedidos por tales personas”.

El artículo 1329 del Código Civil prevé que “el menor no emancipado que con arreglo a la Ley pueda casarse podrá otorgar capitulaciones, pero necesitará el concurso y consentimiento de sus padres o tutor, salvo que se limite a pactar el régimen de separación o el de participación”. Sin embargo, este precepto debe entenderse tácitamente derogado por el artículo 46.1º del Código Civil, que sólo permite contraer matrimonio a los menores emancipados, sin que el artículo 247 del Código Civil requiera de asistencia alguna al menor emancipado para capitular.

El artículo 1333 del Código Civil prevé la constancia registral de las capitulaciones, disponiendo que “en toda inscripción de matrimonio en el Registro Civil se hará mención, en su caso, de las capitulaciones matrimoniales que se hubieren otorgado, así como de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico del matrimonio. Si aquéllas o éstos afectaren a inmuebles, se tomará razón en el Registro de la Propiedad, en la forma y a los efectos previstos en la Ley Hipotecaria” de 8 de febrero de 1946. A efectos de asegurar la inscripción, el artículo 60 de la Ley de Registro Civil de 21 de julio de 2011 obliga al notario autorizante de la escritura capitular a remitir copia electrónica de la misma al encargado del Registro.

Además, el artículo 22 del Código de Comercio de 22 de agosto de 1885 prevé la inscripción de las capitulaciones matrimoniales en la hoja de cada empresario individual.

Por último, el artículo 1335 del Código Civil establece que “la invalidez de las capitulaciones matrimoniales se regirá por las reglas generales de los contratos. Las consecuencias de la anulación no perjudicarán a terceros de buena fe”.

**DONACIONES POR RAZÓN DE MATRIMONIO.**

Dispone el artículo 1336 del Código Civil que “son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace, antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos esposos”, añadiendo el artículo 1337 que estas donaciones se rigen por las reglas ordinarias en cuanto no se modifiquen por las reglas especialmente previstas que expondré a continuación.

Respecto de la capacidad, el artículo 1338 contiene reglas especiales para la realización o aceptación de este tipo de donaciones por el menor no emancipado, reglas tácitamente derogadas al no tener el menor no emancipado capacidad para contraer matrimonio. Tratándose de menor emancipado, habrá de estarse a las reglas generales.

El artículo 1339 del Código Civil dispone que “los bienes donados conjuntamente a los esposos pertenecerán a ambos en *pro indiviso* ordinario y por partes iguales, salvo que el donante haya dispuesto otra cosa”.

El artículo 1340 del Código Civil prevé que “el que diere o prometiere por razón de matrimonio sólo estará obligado a saneamiento por evicción o vicios ocultos si hubiere actuado con mala fe”.

El artículo 1341 del Código Civil prevé que “por razón de matrimonio los futuros esposos podrán donarse bienes presentes. Igualmente podrán donarse antes del matrimonio en capitulaciones bienes futuros, sólo para el caso de muerte, y en la medida marcada por las disposiciones referentes a la sucesión testada”.

Como el matrimonio funciona como condición resolutoria negativa de la donación, el artículo 1342 del Código Civil dispone que “quedarán sin efecto las donaciones por razón de matrimonio si no llegara a contraerse en el plazo de un año”.

Por último, y en cuanto a su ineficacia, además del supuesto de no celebración del matrimonio, el artículo 1343 del Código Civil dispone que “estas donaciones serán revocables por las causas comunes, excepto la supervivencia o superveniencia de hijos.

En las otorgadas por terceros, se reputará incumplimiento de cargas, además de cualesquiera otras específicas a que pudiera haberse subordinado la donación, la anulación del matrimonio por cualquier causa, la separación y el divorcio si al cónyuge donatario le fueren imputables, según la sentencia, los hechos que los causaron.

En las otorgadas por los contrayentes, se reputará incumplimiento de cargas, además de las específicas, la anulación del matrimonio si el donatario hubiere obrado de mala fe. Se estimará ingratitud además de los supuestos legales, el que el donatario incurra en causa de desheredación del artículo 855 o le sea imputable, según la sentencia, la causa de separación o divorcio”.

Este precepto tropieza con la regulación vigente de la separación y el divorcio, en las que basta la mera solicitud de uno de los cónyuges para que sean decretadas judicialmente, sin necesidad de expresión concreta de causa o de hecho determinante de la separación o divorcio.

José Marí Olano

23 de agosto de 2021